PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Agricultura

Form. A—2

N. 626.-

Decreto N. 8644.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL BANCO AGRICOLA DEL PARAGUAY A VENDER SEMILLA DE TRIGO PARA SIEMBRA, A UN PRECIO NO MAYOR QUE EL QUE PERCIBEN LOS AGRICULTORES POR LA VENTA DEL MISMO PRODUCTO EN SUS RESPECTIVAS LOCALIDADES".

Asunción, 10 de Mayo de 1945.-

VISTA: la nota de fecha 6 de Abril p.pdo., elevada por la Comisión Asesora de Trigo al Ministerio de Agricultura; y

CONSIDERANDO: Que uno de los puntos básicos del Plan Quinquenal del Gobierno de la Revolución Paraguaya es la atención preferente de la agricultura nacional, dentro de cuyo programa, el Ministerio de Agricultura ha planeado la intensificación del cultivo del trigo, tratando de elevar dicha producción hasta cubrir las necesidades del consumo interno;

Que para asegurar la ejecución del plan trazado, se requiere una ayuda eficaz a los agricultores, otorgándoles los medios necesarios y especialmente facilitarles la adquisición de semilla seleccionada a precios ventajosos;

Que las semillas de trigo importadas por recomendación de técnicos del Ministerio de Agricultura, por intermedio del Banco Agrícola, para su distribución, si fueran a venderse al precio de adquisición resultarían antieconómicos al agricultor, dado su elevado costo;

Que la ayuda oficial en esta emergencia, debe propender para que los agricultores adquieran semilla a precios no mayores que los que ellos deban percibir por sus productos, hasta tanto se consiga la semilla adecuada de producción nacional;

Que atento a lo expuesto por la Comisión Asesora de Trigo, la pérdida resultante de la venta de semilla de trigo para siembra, a un precio no mayor que el que perciben los agricultores por la venta del mismo producto en sus respectivas localidades, debe ser cargado a la cuenta "SERVICIO FOMENTO AGRICOLA DEL TRIGO", Decreto Nº.4653 que giran respectivamente en el Banco del Paraguay y Banco Agrícola del Paraguay.

Por tanto, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.-Autorízase al Banco Agrícola del Paraguay a vender semilla de trigo importada, para siembra, a un precio no mayor que el que perciben los agricultores para la venta del mismo producto en sus respectivas localidades.

Art. 2º.-La pérdida resultante de las operaciones practicadas de conformidad a lo dispuesto en el Art.1º. será cargada a la cuenta "SERVICIO FOMENTO AGRICOLA DEL TRIGO"-Decreto Nº.4653- que giran en el Banco del Paraguay y Banco Agrícola del Paraguay, respectivamente.

Art. 3º.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.